

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa
de Expósitos.

La correspondencia se diri-
girá al Administrador, fran-
ca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes..... 1 peseta.
Tres id..... 3 —
Seis id..... 6 —
Un año..... 12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan
en esta Côte sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la
Serenísima Señora Princesa de Asturias,
y las Serenísimas Señoras Infantas Doña
Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 8.

Llegado á mi conocimiento que en muchos
Ayuntamientos de esta provincia se hallan presen-
tadas para los efectos que la ley dispone, cuentas
municipales de Propios correspondientes á ejerci-
cios atrasados, sin que á pesar del tiempo trascur-
rido desde su presentacion hayan sido aquellas tra-
mitadas conforme á las prescripciones legales; he
dispuesto advertir á las Corporaciones que se hallen
en tal caso, procedan sin pérdida de tiempo á dar el
debido cumplimiento á la parte que la ley les enco-
mienda en la realizacion de este servicio; pues sien-
do indispensable el que para la fecha de 15 de Fe-
brero próximo estén entregadas en la Seccion cor-
respondiente de este Gobierno, todas las cuentas de
Propios de cada municipalidad hasta las del ejerci-

cio económico de 1877 á 78 inclusive, habré de
mandar Delegados de mi Autoridad á los pueblos
morosos, con dietas á cargo de los que resulten cau-
santes de la falta, bien sea esta motivada por incu-
ria ó abandono de los respectivos cuentadantes, ó
bien porque los Ayuntamientos ó Juntas municipa-
les hayan retenido en su poder las cuentas, más
tiempo del necesario para su exámen y exposicion
al público.

De la presente circular acusarán recibo todos los
Ayuntamientos, expresando el estado en que se ha-
lla el servicio de que trata.

Guadalajara 9 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio Senarega.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—

Minas.

D. Antonio Senarega, Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Hago saber: Que segun escrito presentado por
D. Santiago Fraynor, gerente de la Sociedad deno-
minada *Guadalajara Gold and Silvert Mining Co. of
Spain limited*, queda establecida y funcionando en
el sitio llamado los Vallejos, la máquina de benefi-
cio de minerales de dicha Sociedad, y término de la
Nava de Jadraque, que es donde radican las minas
pertenecientes á la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los
fines que son consiguientes.

Guadalajara 8 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio Senarega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Del exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de las disposiciones de la ley vigente de reclutamiento y reemplazo del Ejército, relativas al acto del llamamiento y declaracion de soldados, pende que las operaciones sucesivas de entrega en Caja se verifiquen con rapidez y sin entorpecimientos, economizando gastos a los fondos municipales y los perjuicios consiguientes a los interesados y al buen servicio.

Próximo el día en que los Ayuntamientos han de proceder a la referida declaracion, y observado por la Comision provincial que no todos se atemperan en los procedimientos que ocasiona tan importante servicio, a las prescripciones de la Ley, ya omitiendo hacer las oportunas citaciones a los mozos interesados en el reemplazo y en su defecto a los padres, parientes más cercanos, apoderados, amos ú otras personas de quien dependan; ya interviniendo en las operaciones de que se trata, individuos de las Corporaciones municipales que se hallan incapacitados para ello; ya dejando de facilitar tanto a los que alegan excepciones como a los que reclaman de los fallos, las oportunas certificaciones que lo acrediten; ya dictando resoluciones sin presencia de justificacion alguna y otras irregularidades y prácticas viciosas que es preciso desaparecer para evitar perjuicios y dilaciones; la referida Comision ha acordado recordarles, por medio de la presente circular, el puntual cumplimiento de los siguientes preceptos legales:

1.º Terminado el sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, será el primer cuidado de los Ayuntamientos citaries inmediatamente por edictos para que, en el lugar que al efecto se les designe, se presenten, a fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, haciéndolo además personalmente, aun que sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas; de las cuales una se entregará a cada mozo, y si este no pudiere ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, uniendo la otra al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion, teniendo presente que en el caso de que ninguno de estos supiese firmar, podrá hacerlo un vecino a su nombre, segun lo prescrito por los artículos 84 y 85 de la ley.

Los Ayuntamientos no deben olvidar que esta citacion es tan indispensable y de necesidad, incluso a los que sirven voluntariamente en el Ejército, que cuando tal requisito se omite, no pueden perjudicar a los individuos, los fallos que acerca de ellos se dicten, segun la Real orden de 26 de Agosto de 1859.

2.º Fijado por el art. 100 de la ley, el segundo día festivo del mes de Febrero para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, al cual no pueden concurrir los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto gra-

do civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, cuidarán los Ayuntamientos cuando no quedase número suficiente por aquella causa para poder tomar acuerdo, que los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos en primer término, por igual número de individuos del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes, acudiendo en último extremo, ó sea cuando apelado a esos medios no se haya podido completar el Ayuntamiento, al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; prefiriendo si aun así no se encontrase número suficiente a los parientes más lejanos, que en igualdad de grado sean ó hayan sido Concejales y despues de estos a los que paguen mayor cuota de contribucion, segun lo preceptuado en el art. 101 de la ley.

3.º Constituido el Ayuntamiento en ese día y hora señalada al efecto, se abrirá la sesion dando lectura de las disposiciones de la ley relativas al acto del llamamiento y declaracion de soldados, así como de la presente circular, procediendo acto continuo al reconocimiento de la medida ó talla, a vista de los talladores, y haciendo constar por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88 de la ley.

4.º Llenadas estas formalidades, se llamará al mozo a quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, procediéndose a su medicion en línea vertical a presencia de los concurrentes. La talla que obtuviere se consignará en el acta, sin olvidar que la estatura mínima para el Ejército activo es la de un metro quinientos cuarenta milímetros: que los que sin tener esta, alcancen la de uno quinientos deberán ser alta en la reserva, y que los que no lleguen a esta última se hallan excluidos definitivamente del servicio militar, puesto que no pueden ser destinados al Ejército activo ni a la reserva, hallándose hasta exceptuados de la revision prevenida por el art. 114 de la ley, segun la disposicion 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

5.º Sea cual fuere la talla que obtenga el mozo, el Ayuntamiento cuidará de invitarle ó a la persona que le represente, para que exponga todos los motivos de que se crea asistido para eximirse del servicio, haciéndole entender que no será oida ninguna excepcion que entonces no alegue, aun cuando el Ayuntamiento haya de declararle excluido, ya por falta de talla ó por inutilidad física comprendida en la clase primera del cuadro, si reconocido ó tallado de nuevo ante la Comision provincial resultase hábil para el servicio, segun lo prevenido por el art. 104 de la ley en relacion con lo dispuesto por el párrafo 2.º del 102 de la misma.

6.º Alegadas por el mozo ó persona que lo represente cuantas exenciones crea le asisten, el Ayuntamiento dispondrá se consignen con precision y claridad en el acta, absteniéndose de conocer de ellas si el mozo no hubiere obtenido la talla ó fuese declarado excluido por inutilidad física pública y notoria comprendida en la clase primera del cuadro. En otro caso, admitirá en el acto así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y documentos que presenten, cuyas pruebas deberá apreciar en su conjunto el Ayuntamiento oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó exento, sin dejar nunca el punto a la decision de la Comision provincial, ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo suce-

sivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia con arreglo á lo mandado en el art. 105 de la ley, parte tercera del art. 115 de la misma y disposicion 6.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

La frecuencia de los casos en que los Ayuntamientos, al dictar sus fallos, los dejan pendientes de la resolucion de la Comision provincial, ó bajo la fórmula de «sin perjuicio de lo que la misma resuelva» obliga á recordarles la Real orden de 20 de Junio de 1876, la cual declara sobre el particular, que los Ayuntamientos no pueden dejar sus fallos pendientes de los acuerdos de las Comisiones, y que los que se dicten en este sentido deberán reputarse como definitivos, si no son reclamados. Es por lo tanto de necesidad suma que los Municipios destierren esa práctica viciosa y rutinaria, y por consecuencia, que sus fallos los dicten siempre tratándose de exenciones legales en sentido afirmativo ó negativo, inspirándose en el más recto criterio, dejando expedito á las partes el derecho de reclamacion contra ellos.

7.^o Si en el acto no pudieran presentarse las justificaciones, ó no se estimasen como bastantes para resolver aquellas que se exhibiesen, el Ayuntamiento podrá conceder un término para la práctica y presentacion de ellas, lo cual deberá tener lugar antes del dia que se haya señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes del citado dia. Si esas justificaciones dejaran de presentarse en el término fijado, se considerará desierta la excepcion y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

La frecuencia tambien de los casos en que alegándose exenciones ó excepciones, sin presentar en el acto las justificaciones de ellas, se declara á los mozos soldados sin perjuicio de lo que resulte del expediente, hace á la Comision provincial recordar á los Ayuntamientos é interesados que tal declaracion es definitiva si no se apela de ella segun la Real orden de 28 de Setiembre de 1875. Por consecuencia, cuando tales casos acontezcan, los Ayuntamientos deben hacer constar en el acta que el mozo queda pendiente de la presentacion de pruebas hasta el dia en que como término al efecto se le conceda; en cuyo dia deberá fallarse en definitiva, pero no antes, por no ser dable verificarlo dos veces sobre un mismo asunto.

Téngase, por último, presente, que, cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 92 de la ley en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio; á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de derechos segun lo prescrito por el art. 106 de la ley y disposicion 9.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

8.^o Dispuesto por el art. 105 de la ley que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio que se expongan ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, referente á las inutilidades físicas, es evidente se hallan autorizados para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre los cuales no pueden menos de

comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875, y previene la disposicion 7.^a de la de 10 de Diciembre de 1878.

9.^o Dispuesto, asimismo, por el párrafo 2.^o del art. 106 que los expedientes de exencion del servicio militar se instruyan con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados, entiéndase por tales á los que únicamente puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que aquella citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley, de que antes se ha hecho mérito, segun lo determina la disposicion 8.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

10. Siendo muchos los casos en que los Ayuntamientos han solido dictar sus fallos sin presentacion de pruebas ó justificacion alguna, fundados solo en constarles su certeza como de pública notoriedad, lo cual es completamente opuesto á la ley tratándose de excepciones legales; la Comision provincial no puede menos de hacerles conocer que tales fallos no son lícitos, ni causan estado si no se apoyan en las justificaciones debidas, aunque los hechos y casos de excepcion sean de notoriedad y de conformidad con los interesados, segun se halla declarado por Real orden de 20 de Abril de 1876; por consecuencia, es de todo punto necesario que los Ayuntamientos se abstengan de dictar semejantes resoluciones, mientras no tengan á la vista las informaciones ó pruebas que los interesados se hallan en el deber de presentar.

11. Si la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por algun defecto físico visible, comprendido en los que determina la clase primera del cuadro, que al efecto se publica á continuacion de la presente circular, el Ayuntamiento declarará sin necesidad de intervencion pericial facultativa, la exclusion de aquel, si conviniere en ella todos los interesados; y en el caso de no estar todos conformes, se hará constar en el acta, declarando provisionalmente soldado al mozo hasta la resolucion del caso por la Comision provincial.

Si el defecto físico alegado no fuere de los comprendidos en la clase primera del cuadro, el Ayuntamiento se limitará á consignarlo en el acta, declarando asimismo provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial segun lo dispuesto por los artículos 86, 87 y 107 de la ley.

En ambos casos se consignará en las actas: El reemplazo á que pertenece el mozo: Nombre del pueblo: Número que le hubiere correspondido en el sorteo: El nombre y los apellidos paterno y materno: La edad: Pueblo y provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento: Juzgado á que corresponde el pueblo: Si sabe leer y escribir: Su oficio: Su talla: Los nombres y apellidos de sus padres; y por último, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado que lo constituyan presunto inútil para el servicio, designados con el nombre vulgar y con el término con que sea conocido en la ciencia si esto fuere posible.

A continuacion de los anteriores antecedentes personales del mozo, consignará el Ayuntamiento el acuerdo que tome ó dicte, y á ser posible las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo por sí ó por medio de sus legítimos

representantes contra los mencionados acuerdos, haciendo por último constar el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado las protestas ó reclamaciones.

12. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo y sucesivos hasta completar el cupo que se haya pedido al pueblo para el servicio activo, con soldados declarados tales, continuando del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados, segun previene el art. 109 de la ley.

13. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, tan luego como reciban el número del *Boletín oficial* con el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto para que formulen en su vista las reclamaciones que estimen convenientes, segun lo dispuesto en el art. 113 de la ley.

14. Si despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento y ántes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, le sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93 de la ley, expondrá por escrito su exencion al Alcalde, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará conocimiento el Alcalde de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivaran la excepcion, sobreviniesen desde la vispera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegará al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, segun lo previene el art. 123.

Y 15. Los Ayuntamientos cuidarán de expedir á los mozos que aleguen exencion ó exenciones, certificacion en que consten las que hubieren alegado, haciendo lo propio respecto á los que no se conformasen con los fallos ó reclamasen de ellos, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la reclamacion se refiera, de cuyas reclamaciones, además de hacerlas consignar en el expediente de declaracion de soldados, se dará conocimiento de las mismas á los mozos á quienes interesen, teniendo entendido que por ello no deberá exigirse derecho alguno, segun lo mandado por los artículos 104 y 115 de la ley.

Revisión de exenciones.

1.º Una vez terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados para el reemplazo del corriente año, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres llamamientos anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley.

Sus exenciones deberán apreciarse á tenor de lo

mandado por el art. 114, segun el estado que tuvieren el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron.

Los Ayuntamientos observarán al efecto, todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, citando de antemano en la forma prevenida por el art. 85 de la ley á los mozos que les siguieron en número y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio.

2.º Hallándose exceptuados de esa revision por la Real orden de 4 de Febrero de 1879, los mozos que no alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros, así como los casos de inutilidad física por lo que respecta á los reemplazos de 1877 y 1878 segun Real orden de 17 de Julio del propio año, los Ayuntamientos suspenderán el llamamiento á revision de los individuos que se hallen comprendidos en tales casos, teniendo presente, que esa excepcion no alcanza á las inutilidades físicas de los mozos del reemplazo de 1879, debiendo por consecuencia ser estos llamados al referido acto.

3.º Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia, alegándolo en el tiempo y forma que previene el artículo 123 de la ley, ó sea por escrito ante el Alcalde segun queda indicado en el precepto 14 de la presente circular.

4.º Prevenido por Real orden de 5 de Setiembre último la forma de hacer valer las exenciones sobrevenidas despues del ingreso de los mozos en el servicio á contar desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la vigente ley, los Ayuntamientos admitirán á los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército pertenecientes á los tres reemplazos anteriores, ó á sus familias en el acto de la declaracion ó revision de exenciones, aquellas que alegasen como adquiridas en el tiempo expresado, citándose previamente para el otorgamiento de estas excepciones á los demás interesados, debiendo tener muy en cuenta los Ayuntamientos, que en el caso previsto por la segunda parte del art. 94 de la ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio haya atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo, etc., sino que le bastará acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en Caja, si no le fuera posible verificarlo con posterioridad, á tenor de lo prevenido por la disposicion 5.ª de la citada Real orden de 4 de Febrero del año último.

5.º Ultimadas que sean las operaciones de declaracion de soldados y revision de exenciones de los tres llamamientos anteriores, los Ayuntamientos harán sacar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto al acto de la citada declaracion de soldados, á las reclamaciones que esté hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo, con respecto al reemplazo corriente, segun lo mandado por el art. 129 de la ley.

Y 6.º Igualmente se sacará certificacion literal por separado, de las diligencias de revision de exenciones de cada uno de los reemplazos de 1877, 1878 y 1879, de cuyos documentos y demás que expresa la parte segunda del art. 129 de la ley, han de ser portadores los Comisionados que en su dia nombren los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en Caja.

La Comision provincial se promete del celo de los Ayuntamientos el más riguroso cumplimiento de los preceptos expresados, y que no darán por tanto lugar á correcciones de ningun género por faltas ú omisiones en tan importante servicio.

Guadalajara 6 de Enero de 1880.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

CUADRO DE INUTILIDADES FÍSICAS.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos sin intervencion pericial facultativa declarar exentos del servicio á los mozos llamados por la ley.

- 1.º Falta completa de ambos ojos.
- 2.º Ceguera completa, permanente é incurable que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos.
- 3.º Pérdida completa de las narices.
- 4.º Pérdida completa de ambas orejas.
- 5.º Pérdida completa de la lengua.
- 6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 7.º Mutilacion de una de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
- 8.º Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
- 9.º Pérdida completa de los órganos genitales exteriores.
10. Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pié.
11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION DE ADMINISTRACION.—CONTRIBUCIONES.

Retracto de fincas.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, se sirve comunicarme lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue: Excelentísimo Sr.: Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorogó durante el ejercicio del mismo presupuesto el plazo que estaba concedido á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones: Vista la Real orden de 30 de Mayo último declarando que la mencionada próroga comprende, no sólo el ejercicio natural de dicho presupuesto, sino tambien los seis meses de su ampliacion: Considerando que si bien con arreglo á las disposiciones citadas, el plazo para solicitar los retractos espira hoy, habiéndose determinado por Real decreto de 26 de Julio próximo pasado que ri-

jan en 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878, debe estimarse como vigente en el actual año económico el precitado art. 7.º de esa ley; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que pueda disponerse al discutirse y aprobarse por los Cuerpos Colegisladores los presupuestos del corriente año económico, se considere ampliado durante el ejercicio del mismo el plazo otorgado á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda; pagando los deudores solamente, segun determina el referido art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, el principal débito y las costas ó recargos ocasionados segun instruccion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes: Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines previniéndole: 1.º Que sin pérdida de tiempo se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia. 2.º Que encargue V. S. á los Alcaldes de los pueblos de la misma que por su parte la den tambien la publicidad debida por medio de anuncios en los sitios de costumbre, á fin de que llegando á conocimiento de los contribuyentes puedan utilizar el nuevo plazo que para el retracto se les concede, haciéndoles entender que este plazo como otorgado segun la preinserta Real orden, á reserva y sin perjuicio de lo que se resuelva al discutirse y aprobarse la ley de presupuestos del actual año económico, puede muy bien terminar ántes que el ejercicio del mismo, y que por lo tanto, conviene á los interesados no demorar los retractos, para no exponerse á que caduque, sin haberlo utilizado, el derecho que hoy tienen á ellos. 3.º Que con la puntualidad que le está tan recomendada, continúe V. S. remitiendo á este Centro directivo las notas quincenales prevenidas por la regla 9.ª de la circular de 29 de Julio de 1878, de los contribuyentes que en cada una de ellas soliciten el retracto de sus fincas: y 4.º Que igualmente siga esa Administracion dando exacto y puntual cumplimiento á la circular de 8 de Octubre último, relativa á la incautación de las fincas que en esa provincia estén adjudicadas á la Hacienda y no hayan sido retraidas aun, puesto que el acto de la incautación no se opondrá al nuevo plazo concedido para el retracto, si bien debe continuar en suspenso la venta por el Estado de las referidas fincas, interin subsista el derecho de los interesados á retraerlas.»

Lo que en cumplimiento de dicha superior disposicion se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, á quienes encarga muy particularmente la Administracion den por su parte la debida publicidad á la misma en sus respectivos pueblos por medio de anuncios en los sitios de costumbre, á fin de que los contribuyentes puedan utilizar el nuevo plazo que se les concede para el retracto, presentando al efecto las correspondientes solicitudes, y haciendo entender á los que las tienen ya presentadas la necesidad de que en un término breve acudan á verificar y pagar el retracto que han pedido de las que se les han embargado y están adjudicadas á la Hacienda.

Guadalajara 7 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.

SECCION DE ADMINISTRACION.—CONTRIBUCIONES.

Habiendo sido nombrado por el Sr. Delegado del

Banco de España en esta provincia Recaudador de contribuciones del cuarto grupo del distrito de Cogolludo D. Mariano Arranz, ha acordado esta Administración participarlo á los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos que el mismo comprende para su conocimiento, y á fin de que reconozcan y consideren como tal Recaudador al expresado Sr. Arranz.

Guadalajara 8 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

Minas.—Circular.

Vencido en 5 de Noviembre último el segundo trimestre del impuesto de derechos de cánón de minas, y siendo pocos los mineros que lo han satisfecho hasta el día, he acordado manifestarles, que si dentro de quince días no verifican el ingreso del importe de dicho trimestre y lo que resulten adeudar por dicho concepto, esta Administración de mi cargo se verá en el sensible caso de exigirselo por medio del apremio, esperando no darán lugar á ello, en vista de la deferencia que se les dispensa y de la presente excitación que se les hace.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados á quienes afecta, encargando á los Sres. Alcaldes lo comuniquen á los mineros residentes ó vecinos de sus respectivas localidades, y particularmente á los de Sigüenza, El Ordial ó Hiendelaencina, en los que se encuentra el mayor número de ellos.

Guadalajara 8 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE GUADALAJARA.

Circular.

Habiendo sido ineficaces cuantas circulares ha publicado esta Comisión, y muy especialmente la inserta en el *Boletín oficial* núm. 66 de 1.º de Diciembre último, para la presentación en la misma de las cédulas-declaraciones de fincas, acompañadas de las relaciones que prescribe la disposición 21 de la publicada por la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, y visto que á pesar de haber sido apremiados los Ayuntamientos por no haber cumplido este servicio y continuar en su negligencia, esta Dependencia ha acordado excitar por última vez á todos los Sres. Alcaldes que aún no han remitido dichas cédulas, para que lo efectúen hasta el día 20 del actual, pues de no verificarlo se reproducirán las comisiones y se dará inmediatamente cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia para que desde luego les sea impuesta la multa que determina el art. 202 del Reglamento de Amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878 en su caso 2.º, sin perjuicio de las responsabilidades que por su apatía y desobediencia puedan hacerse acreedores.

Del recibo y enterado de cuanto se hace saber por medio de este periódico oficial, darán inmediatamente cuenta los Sres. Alcaldes de la provincia á quienes incumba este deber.

Guadalajara 10 de Enero de 1880.—Rafael Lopez Ribera.

SECCION CUARTA.

**JUZGADO DE GUERRA
DE LA COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.**

Don José de Aizpurua y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y
Don Rafael Maldonado Alvarez, Gran Cruz de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma:

Por el presente se cita, llama y emplaza al confinado de este presidio Luis Pardo Lopez, natural de Sayaton, en la provincia de Guadalajara, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena, quedando apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 15 de Diciembre de 1879.—Aizpurua.—Rafael Maldonado.—Juan Mena.

Don José de Aizpurua y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y
Don Rafael Maldonado Alvarez, Gran Cruz de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma:

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Calvo Simon, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por amenazas exigiendo dinero, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 15 de Diciembre de 1879.—Aizpurua.—Rafael Maldonado.—Juan Mena.

BATALLON CAZADORES DE ESTELLA, NÚM. 14.

EDICTO.

D. Luis Cebrian y Offman, Teniente del Batallón Cazadores de Estella, núm. 14.

Habiéndose ausentado de este batallón, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón, Pedro García Rovisco, á quien estoy sumariando por este delito, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón que se halla en el cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 20 de Diciembre de 1879.—Luis Cebrian Offman.

D. Bernardo Beade, oficial de la clase de quintos del cuerpo de Administracion civil, y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo de los servicios prestados por D. Crisanto Parada y Perez, profesor de primera enseñanza y Secretario del Ayuntamiento de Centenera.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion del servicio eminente realizado por D. Crisanto Parada, respecto á la defensa contra los criminales que asaltaron la casa del Cura párroco de dicha villa D. Eugenio Hurtado, cuyo hecho tuvo lugar el dia 1.º de Agosto del año último, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, señalando el término de quince dias á fin de que se presenten en pró y en contra de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al efecto conduzcan; debiendo hacer presente que la Fiscalía se halla establecida en el local que ocupa la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Guadalajara 2 de Enero de 1880.—Bernardo Beade.—El Secretario, Antonio Guijarro.

JUZGADO MUNICIPAL

de Hontova.

Habiéndose ausentado de esta villa el vecino Silvestre Campuzano, sin que se sepa su paradero, segun parte dado por su esposa, se cita, llama y emplaza por el presente, para que en el término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado municipal á responder de los cargos que contra él resultan en diligencias que se instruyen por hurto de ramas de olivo con olivas, ejecutado en la propiedad de Miguel Machicado, el dia 2 de los corrientes.

Por tanto, se encarga á las Autoridades, Guardia civil é individuos de la vigilancia, hagan cuantas diligencias les sugiere su celo, en la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido, se remita con las seguridades debidas ante mi autoridad.

Hontova 7 de Enero de 1880.—Federico Delgado.

Señas del Silvestre Campuzano.

Estatura alta, pelo negro, ojos pardos, cara larga, barba clara; viste pantalon de pana de color, elástica encarnada, calza albarcas, lleva manta de cuadros blancos y azules en mal uso, con cédula personal expedida en esta Alcaldía en 12 de Octubre con el núm. 5; natural de Escariche.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos del monte de estos propios titulado Bujano y Valhondo, se sacan á tercera subasta que se celebrará el 30 de Enero próximo en las Salas consistoriales, á las once de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Gárgoles de Arriba 13 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Faustino Asenjo.—Gregorio Gallego, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

No habiendo podido hacerse las citaciones que previene el art. 55 de la ley de reclutamientos vigente á los mozos comprendidos en el alistamiento formado en este pueblo para el reemplazo del corriente año, cuyos nombres se expresan á continuacion, por ignorarse su actual paradero, así como el de sus padres, curadores, parientes etc, este Ayuntamiento ha acordado se les cite y requiera por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en cualquiera de los dias festivos del presente mes, comparezcan ante el mismo en las Salas consistoriales á usar de su derecho sobre inclusion ó exclusion de otros mozos en el alistamiento.

Sacedon 4 de Enero de 1880.—El Alcalde, Jorge Martinez.—El Secretario, Alejo Gallardo.

Mozos que se citan.

Eleuterio Perfecto Molina Perez, natural de La Isabela, barrio de este término, hijo de Pablo y de Felipa.

Benigno Medina Benito, huérfano, natural de Escamilla, hijo de Ecequiel y Antonina, que ha estado sirviendo en esta villa desde Agosto de 1878 á igual mes de 1879.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

Habiendo espirado el plazo para la admision de solicitudes á fin de proveer la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, se han presentado en tiempo oportuno las solicitudes de los señores siguientes:

D. Isidoro Orejon y Orusco, vecino de Sacedon.

D. Venancio Baranda y Ortega, vecino de San Andrés del Rey.

En su consecuencia, el Ayuntamiento que presido en sesion del 2 del actual, ha nombrado Secretario en propiedad de la corporacion á D. Isidoro Orejon y Orusco, con el haber y demás anunciado en la vacante.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que pueda reclamarse sobre la aptitud del agraciado.

Chillaron del Rey 3 de Enero de 1880.—El Alcalde, Francisco Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Arriba.

No habiendo habido licitador en la segunda subasta celebrada el 30 de Noviembre próximo pasado ante el Ayuntamiento de esta villa, para el arriendo de los pastos del monte de estos propios, denominado Solana y Umbría, concedido en el plan general de aprovechamientos forestales, para 100 cabezas de ganado lanar y 30 cabrío, por el tipo de 120 pesetas y condiciones generales establecidas en dicho plan, se anuncia tercera subasta para el dia 30 de Enero á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en las Casas Consistoriales, bajo el tipo y pliego de condiciones indicado.

Yélamos de Arriba 23 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Modesto Sanchez.—P. S. M.—Pedro Antonio Gaitor, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

LOTERÍA MUNICIPAL

AUTORIZADA POR REAL ÓRDEN DE 7 DE MARZO DE 1877
CON DESTINO A LOS GASTOS DE UNA EXPOSICION
HISPANO-COLONIAL.

PROSPECTO

DEL

Primer sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día
25 de Febrero de 1880.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas
cada uno, divididos EN DÉCIMOS A 50 pesetas.—Los
premios serán 1.400, importantes 7 300.000 pesetas,
distribuyéndose de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.....	1.500.000
1 de.....	750.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
2 de 125.000.....	250.000
5 de 50.000.....	250.000
10 de 25.000.....	250.000
1.373 de 2.500.....	3.432 500
2 aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.....	50.000
2 id. id. de 20.000 para los nú- meros anterior y posterior al de 750.000 pesetas.....	40.000
2 id. id. de 13.750 para los nú- meros anterior y posterior al de 500.000 pesetas.....	27.500
1.400	7.300.000

Las aproximaciones son compatibles con cual-
quier otro premio que pueda corresponder al bille-
te, advirtiendo que si saliere premiado el número 1
con alguno de los tres premios mayores, su anterior
será el número 20.000, y si fuere este el agraciado,
el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del
Excmo. Ayuntamiento y con asistencia de un Nota-
rio, en el local de la Direccion de Rentas Estanca-
das donde se celebran los de la Lotería Nacional,
con los mismos artefactos y útiles y con iguales
formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premia-
dos quedarán expuestas al público por espacio de
tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurren-
tes á él tendrán derecho, con la venia del Presiden-
te, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al
público su resultado por medio de listas impresas,
las cuales será el único documento fehaciente de
los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 25 de Mar-
zo de 1880, en las Administraciones de Loterías ó
Expendedurías donde hayan sido vendidos los bille-
tes respectivos, con presentacion de estos y entrega
de los mismos. Trascurrida la expresada fecha, se
verificará el pago en la Tesoreria de este Ayunta-
miento, previo reconocimiento de los billetes en la
oficina creada para estas Loterías.

El derecho á percibir los premios caduca al
año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el
Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá trasferirse
de una á otra provincia durante el mes siguiente á
la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo
soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador
de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presen-
tacion del billete que lo obtenga, cuyo documento
no puede reemplazarse por ningun otro en manera
alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es
nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse
en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase
su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de
sello, esté taladrado por el escudo de armas ó con-
tenga la indicacion de haberse satisfecho, sin que
previamente queden esclarecidas, en debida forma,
las dudas que ofrezca el documento.

La Expendeduría Central, establecida en el local
del Ayuntamiento, Plaza de la Villa, núm. 5, satis-
fará, previo pago, los pedidos de billetes que se le
hagan en número de cinco por lo ménos, abonando
á los compradores el uno por 100 de su importe.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde
Presidente, Marqués de Torneros.

*Se venden billetes en la Administracion de Lote-
rias de Guadalajara.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.

D. Nicolás Cuesta, compra á los más altos pre-
cios que haya en el día, recibos del empréstito, tí-
tulos enteros del mismo, novenos, residuos y factu-
ras, así como facturas de los intereses del 80 por
100, y se compromete á poner al corriente de los
precios á cuantos se lo pregunten, por más que no
dejen al mismo los valores.

Nicolás Cuesta.

CARBON DE ENCINAS.

Superior, se vende á 3 reales arroba en las par-
tidas que se deseen hasta 40.000, situado en el mon-
te de Arriba, término de Pareja, partido judicial de
Sacedon. Tambien se venden Fustas de todas cla-
ses. Razon en el mismo monte ó en Madrid, Biblio-
teca 13, principal.

PASTOS SUPERIORES.

José Sanchez, sacador de pastos del pueblo de
Balconete, desea subarrendarlos, admitiendo 250
cabezas de lanar y 50 de cabrío.

El que quiera contratarlos, puede dirigirse en
Balconete al que suscribe

José Sanchez.